

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 322G -2021-MPH/GSC

Huancayo, 14 Dic 2021

VISTO:

El expediente N° 141509-M de fecha 08/11/2021, con la cual el administrado **Osmar, SORIA ANTIALON**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2420, de fecha 15 de octubre de 2021, y el Informe N° 158-2021-MPH-GSC/ERR, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, se reconoce a las Municipalidades como órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asunto de su competencia; en ese sentido goza de facultades normativa y reglamentarias en los asuntos de su competencia dentro del ámbito de su jurisdicción de conformidad con la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo al Artículo IV del título Preliminar del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que fue aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; regula el "Principio de Legalidad" indicándonos que las "Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 219, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, para resolver el recurso de reconsideración se tiene en cuenta el **Artículo 218.2** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, la misma que enmarca, que el término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 (quince) días perentorios de notificado el acto resolutorio, apreciándose que el administrado impugnó la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2143-2021-MPH/GSC, dentro del plazo establecido en la precitada normativa.;

Qué, la facultad de contradicción administrativa prevista en el **Artículo 120** concordante con el **Artículo 217 del T.U.O.** de la Ley N° 27444; supone que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea revocado, anulado o sean suspendido sus efectos. Asimismo la característica peculiar radica en que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, conforme a lo previsto en el **Artículo 219 del TUO** de la Ley N° 27444; en el presente recurso, se advierte que el Señor, Osmar, SORIA ANTIALON, presenta como nueva prueba: i) Copia del Certificado de ITSE de RIESGO MEDIO N° 1020-2021;

Que, los medios probatorios que ofrece como nueva prueba el recurrente, se aprecia que demuestra nueva prueba que cambien el sentido de la decisión, toda vez que la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible vigente y no evaluado con anterioridad, que amerita reconsideración como en el presente caso, en el recurso impugnatorio se encuentra escoltado: i) Copia del Certificado de ITSE RIESGO MEDIO N° 1020-2021, toda vez que la Resolución impugnada está sujeto a la presentación del Certificado de ITSE vigente y/o presentación de



la Inspección Técnica en Edificaciones aprobado. Tratándose de Seguridad, el establecimiento cuenta con dicho documento que le permita regentar su actividad económica bajo los parámetros de seguridad;

Que, en ese contexto, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley 27444. Por lo mismo, conceptos como necesidad pública, orden interno, seguridad nacional, utilidad pública o interés general, entre otros, solo pueden servir como justificación para limitar derechos fundamentales, pero no para desplazarlos. Esto, de cierta manera se encuentra consagrado en el **Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, la misma que refiere que: “ **Administrativo General, aprobado con DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, la misma que refiere que: “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”; ello, bajo el **Principio de Legalidad**, además dentro de los parámetros del **Principio del Debido Procedimiento** que dispone “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”. Por lo mismo, a fin de garantizar la correcta aplicación de los Principios antes mencionados y estando dentro de las facultades de este despacho, el apartarse de su opinión o de cambiar su decisión, siempre y cuando de la documentación y base legal exista las razones suficientes para ello; por tanto, estando a los argumentos expuestos líneas arriba, la administración al no apreciar elementos técnicos y legales que coadyuven a posibilitar la consideración del caso, como en el presente caso el recurrente demuestra objetivamente que la Reconsideración resulta amparable, consecuentemente, corresponde declarar **PROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente;

Que, mediante Informe N° 158-2021-MPH-GSC/ERR, el Área Legal de la de la Gerencia Opina Declarar **PROCEDENTE**, la solicitud presentado por el administrado **Osmar, SORIA ANTIALON**; en consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO** la Clausura Temporal resuelta en la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N.º 2420-2021-MPH/GSC, de fecha 15 de octubre de 2021;

Que, el Despacho de Alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa establecido en el Artículo 85 numeral 85.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, determina explícitamente que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses; concordante con lo dispuesto por el Decreto de Alcaldía N° 008 -2020-MPH/A;

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Declarar **PROCEDENTE**, el recurso de reconsideración presentado por el administrado Osmar, SORIA ANTIALON en consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO** la Clausura Temporal dispuesta en la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N.º 2420-2021-MPH/GSC, de fecha 15 de octubre del 2021, por las consideraciones expuestas en el presente.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo al interesado en el Jr. Moquegua N° 390-Huancayo, Ejecutoria Coactiva y demás órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

.....
LIC. ORLANDO A. LOARDO NUÑEZ
GERENTE